

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LINA GUTIERREZ DE PUSQUIN
DDO.: JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 099 del 09 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 101 del 08 de abril del 2022, resolvió MODIFICAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 101 del 08 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **87 del día de hoy 29/junio/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en archivo 02 del ED obra resultado de la consulta del proceso adelantado por el Juzgado 16 Administrativo Oral. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARIELA PEREA DE RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00577-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que dentro del proceso con radicado 76001333301620170018800 que se promovió por la aquí demandante ante el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali y que motivó la suspensión del presente, se registra decisión de fondo de primera instancia, así como auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, es menester oficiar a dicha dependencia judicial con el fin de que remita con destino al presente trámite, copia del referido expediente a fin de conocer la decisión judicial y la suerte del acto administrativo cuya legalidad se encontraba en discusión.

Una vez se obtenga respuesta a lo solicitado, se dispondrá la reanudación del presente proceso para continuar con la etapa procesal respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LÍBRESE OFICIO al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso, copia digital del expediente con radicado No. 76001333301620170018800.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

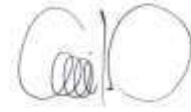


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy.

29/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD LOBOA MEDINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00607-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 714

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se advierte que desde el 13 de abril de 2018 y mediante auto No. 1034 de la fecha, se dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en lo que respecta a la liquidación del crédito, normatividad que establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Énfasis añadido.*

A la fecha, transcurridos más de cuatro años del referido auto ninguna de las partes ha impulsado la actuación que les corresponde, dejando el proceso de la referencia desatendido.

En este punto, es necesario hacer referencia al tema de las responsabilidades y cargas procesales que recaen sobre las partes, para lo cual el Despacho se vale de los argumentos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 para analizar los cargos presentados contra una expresión del art. 167 del Código General del Proceso; si bien el citado artículo se encuentra ubicado en el título de pruebas, lo que interesa al *sub lite* es el estudio que hiciera sobre las cargas procesales, su razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha oportunidad precisó que en el proceso se materializa el acceso a la administración de justicia, en ejercicio de este, el legislador estableció unas obligaciones de índole procesal y sustancial que se asigna a las partes, el juez y terceros intervinientes, de tal forma que se cumpla con la finalidad de que todos colaboren al buen funcionamiento de la administración de justicia– Art. 95 – 7 constitucional-

Recogiendo además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, explicó la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales: señalando los deberes como imperativos cuyo incumplimiento puede ser sancionado, pues emanan de las normas procesales y tienen la característica de ser de orden público. Las obligaciones como las prestaciones de contenido patrimonial que se imponen a las partes con ocasión del proceso, ejemplo de ello lo es la condena en costas y, las cargas procesales como situaciones que establece la ley, que demandan una conducta de parte y que es de realización facultativa, pues está establecida en interés del propio sujeto, sin embargo, su omisión trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal e incluso el sustancial que se debata en el proceso o como se dijo en líneas precedentes, la depreciación de la suma del crédito que persigue.

Aunque el despacho entiende que las cargas procesales que la ley impone son potestativas de los sujetos, no se puede dejar de lado que estas tienen como base el deber constitucional de colaboración y más importante aún, el derecho del debido proceso que comprende el de la tutela judicial efectiva, en virtud del cual se aspira que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y de forma definitiva, por lo expuesto, el Despacho requerirá a las partes para que, en cumplimiento de sus deberes procesales y constitucionales, cumplan sus cargas procesales presentando la correspondiente liquidación del crédito dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De no dar cumplimiento al deber de presentar la liquidación y una vez vencido el término judicial concedido, se advierte a las partes que el Despacho procederá con el impulso oficioso de esta etapa, en uso de los poderes de dirección que confiere la ley procesal tanto especial como general– Art. 48 C.P.T y la SS y 42. C.G.P.-, con el fin de evitar la paralización del trámite ante la evidente desidia de las partes y sus procuradores judiciales, así mismo, se apremia a estos a cumplir con prontitud las órdenes impartidas, so pena de las sanciones que contempla el estatuto general del proceso - Art. 44.3 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, se procederá de oficio con la liquidación del crédito, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por el incumplimiento o retardo en las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **29/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra dentro del plenario escrito del apoderado de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la Integrada en Litis. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY PEREZ DE VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022))

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisado por parte del despacho el expediente administrativo remitidos por entidad demandada que reposan en los archivos 20, 22, 23, 24 y 25 del Expediente Digital, observa el despacho que no registra otra dirección de la señora YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, diferente a la cual se había remitido el comunicado por parte del despacho – *Pág. 113 a 114 Ar. 01 Exp. Dig.* -, y de la cual se obtuvo devolución por parte de la empresa de mensajería de correo con la anotación “*No existe número*”, aunado a lo anterior, se intento por parte del despacho comunicación telefónica dentro reportados dentro del formato de prestaciones económicas, así como enviada comunicación al correo electrónico ahí reportado, sin obtener respuesta alguna – *Archivo 27 Exp. Dig.*-

Por lo anterior el Despacho procederá a nombrar CURADOR AD- LITEM, a la integrada en Litis YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento de que trata el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 C. G del P., para que sea publicado en un día domingo por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (DIARIO LA REPUBLICA, EL PAIS Y EL TIEMPO), para lo cual la parte interesada efectuará su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, emplazamiento que se entenderá surtido transcurrido quince (15), y efectuada dicha publicación se procederá en el registro al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se publicara en el sitio web de emplazados por parte del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a la integrada en litis señora YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la señora YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ a los abogados:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONO	CEDULA	TP	<u>CORREO ELECTRONICO</u>
CRISTINA RIVERA GALINDO	Calle 10 NO. 4-40 Ofc. 802 Edificio Bolsa de Occidente		1.130.669.380	295.985	ergasesoriajuridica@gmail.com
ERCIK ANDERSON VINASCO GONZALEZ	CALLE 12 # 3-42 OFC 1001 Edificio Calle Real	8821493	144127104	258.544	erickvinscogonzalez@gmail.com
JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA	Cra. 4 # 9 - 17 Oficina 201 Edificio Marchant, ciudad de Cali		C.C. No. 1.144.139.910 de Cali	T.P. No. 288254	dra.jenniferar@hotmail.com

Los anteriores correos electrónicos fueron consultados en la lista de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

Libresen los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicas la notificación

NOTIFÍQUESE,

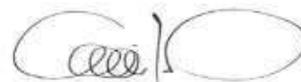
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 87 del día de hoy 29/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

el/Ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que las partes no han aportado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROGELIO ANTONIO MALDONADO CAÑAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00682-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se advierte que desde el 12 de abril de 2019 y mediante auto No. 1177 de la fecha, se dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en lo que respecta a la liquidación del crédito, normatividad que establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Énfasis añadido.*

A la fecha, transcurridos más de tres años del referido auto ninguna de las partes ha impulsado la actuación que les corresponde, dejando el proceso de la referencia desatendido.

En este punto, es necesario hacer referencia al tema de las responsabilidades y cargas procesales que recaen sobre las partes, para lo cual el Despacho se vale de los argumentos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 para analizar los cargos presentados contra una expresión del art. 167 del Código General del Proceso; si bien el citado artículo se encuentra ubicado en el título de pruebas, lo que interesa al *sub lite* es el estudio que hiciera sobre las cargas procesales, su razonabilidad y proporcionalidad.

En dicha oportunidad precisó que en el proceso se materializa el acceso a la administración de justicia, en ejercicio de este, el legislador estableció unas obligaciones de índole procesal y sustancial que se asigna a las partes, el juez y terceros intervinientes, de tal forma que se cumpla con la finalidad de que todos colaboren al buen funcionamiento de la administración de justicia– Art. 95 – 7 constitucional-

Recogiendo además jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, explicó la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales: señalando los deberes como imperativos cuyo incumplimiento puede ser sancionado, pues emanan de las normas procesales y tienen la característica de ser de orden público. Las obligaciones como las prestaciones de contenido patrimonial que se imponen a las partes con ocasión del proceso, ejemplo de ello lo es la condena en costas y, las cargas procesales como situaciones que establece la ley, que demandan una conducta de parte y que es de realización facultativa, pues está establecida en interés del propio sujeto, sin embargo, su omisión trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal e incluso el sustancial que se debata en el proceso o como se dijo en líneas precedentes, la depreciación de la suma del crédito que persigue.

Aunque el despacho entiende que las cargas procesales que la ley impone son potestativas de los sujetos, no se puede dejar de lado que estas tienen como base el deber constitucional de colaboración y más importante aún, el derecho del debido proceso que comprende el de la tutela judicial efectiva, en virtud del cual se aspira que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y de forma definitiva, por lo expuesto, el Despacho requerirá a las partes para que, en cumplimiento de sus deberes procesales y constitucionales, cumplan sus cargas procesales presentando la correspondiente liquidación del crédito dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De no dar cumplimiento al deber de presentar la liquidación y una vez vencido el término judicial concedido, se advierte a las partes que el Despacho procederá con el impulso oficioso de esta etapa, en uso de los poderes de dirección que confiere la ley procesal tanto especial como general– Art. 48 C.P.T y la SS y 42. C.G.P.-, con el fin de evitar la paralización del trámite ante la evidente desidia de las partes y sus procuradores judiciales, así mismo, se apremia a estos a cumplir con prontitud las órdenes impartidas, so pena de las sanciones que contempla el estatuto general del proceso - Art. 44.3 C.G.P.-.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no dar cumplimiento al requerimiento anterior, se procederá de oficio con la liquidación del crédito, sin perjuicio de las sanciones que corresponda por el incumplimiento o retardo en las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **29/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 03 del ED hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA SANCHZ GONZÁLEZ Y O
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105-017-2018-00710-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se encuentra el intento de notificación personal al vinculado BRAYAN STEVEN FLOREZ ARGOTE (archivo 02), sin que se haya logrado su comparecencia. Si bien no fue aportado el certificado de la empresa de servicio postal sobre el resultado de la entrega, mediante memorial del 11 de noviembre la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento por cuanto el referido no reside en el país y no se conoce su paradero.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita la designación de curador *ad litem* y el emplazamiento, petición a la cual el juzgado accederá teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 3º Art. 29 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, el Despacho procederá a nombrar terna de curador conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento de que trata el artículo 293 C. G del P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La terna está integrada por los siguientes abogados:

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA	CALLE 72A No. 27-48	procesosjuridicos2021@gmail.com
RUBÉN DARÍO BONILLA OROBIO	Calle 5 No 39-71	dariorubench@hotmai.com
JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA	Cra. 4 # 9 - 17 Oficina 201 Edificio Marchant	dra.jenniferar@hotmai.com

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor BRAYAN STEVEN FLOREZ ARGOTE.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de BRAYAN STEVEN FLOREZ ARGOTE a los abogados:

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA	CALLE 72A No. 27-48	procesosjuridicos2021@gmail.com
RUBÉN DARÍO BONILLA OROBIO	Calle 5 No 39-71	dariorubench@hotmail.com
JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA	Cra. 4 # 9 - 17 Oficina 201 Edificio Marchant	dra.jenniferar@hotmail.com

TERCERO: Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación de las providencias respectivas con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ CONSTANZA DUQUE VARGAS

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2018-00727-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 065 del 10 de julio del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 353 del 14 de diciembre del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 353 del 14 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **87 del día de hoy 29/junio/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta al requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBY AMALIA MOSQUERA DE MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2018-00742-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, considerando que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio No. DDV-RAEV-0910-40-26-143 del 08 de julio de 2021, informa que en la Notaría 14 del Círculo de Cali se encuentra el registro civil de defunción del señor ALFREDO H. SALCEDO RUIZ, se dispondrá oficiar a aquélla para que remita copia del referido documento.

De otra parte, en archivo 03 del ED obra poder de sustitución de la entidad demandada COLPENSIONES, el cual se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por último, al revisar el disco compacto aportado con la contestación de la demanda para proceder con la incorporación a la carpeta digital, se advirtió que el contenido era ilegible, por lo cual se solicitará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, remita el expediente administrativo de la señora RUBY AMALIA MOSQUERA, para que obre y pueda ser considerado en la oportunidad debida.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Notaría 14 del Círculo de Cali, para que remita copia del registro civil de defunción del señor ALFREDO HUMBERTO SALCEDO RUIZ, quien se identificó en vida con la cédula de extranjería 139473, cuyo serial corresponde a 3356417. Líbrese oficio e infórmese que la entidad dispone de ocho (08) días siguientes al recibido de la comunicación, para dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA**

MARTÍNEZ JARAMILLO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, portadora de la tarjeta profesional número 263.972 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que remita expediente administrativo de la señora RUBY AMALIA MOSQUERA DE MOSQUERA y del fallecido señor ALFREDO HUMBERTO SALCEDO RUIZ. Líbrese oficio e infórmese que la entidad dispone de ocho (08) días siguientes al recibido de la comunicación, para dar respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada GLORIA EMILSE LEDESMA no ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGOTH CIELO VARGAS CEPEDA
DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, revisado el trámite del proceso en referencia se advierte que la demandada EMILCE LEDESMA RENGIFO y su hijo JHON DAVID CASTAÑO no han atendido el requerimiento del Despacho, a través del cual se les instruyó de la necesidad de apoderar a un abogado que representara sus intereses dentro del presente trámite; por lo anterior, se dispondrá requerir por ultima vez mediante el envío de oficio a la última dirección registrada, esto es, CALLE 35 # 2 E 62 en la ciudad de Palmira Valle, para que en el término de ocho (08) días proceda conforme lo solicitado, advirtiéndole que, de no hacerlo, el Despacho procederá a nombrarles curador *Ad litem* con quien se continuará el trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR por última vez a la señora EMILCE LEDESMA RENGIFO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JHON DAVID CASTAÑO LEDESMA, con las advertencias indicadas en la parte motiva del presente proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **29/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALLE 8 No. 1 – 16 ED. ENTRECEIBAS PISO 5º OFICINA 503
J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Oficio No. 1110

Señora
GLORIA EMILCE LEDESMA
CALLE 35 # 2E – 62
[Palmira \(Valle\)](#)

URGENTE

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGOTH CIELO VARGAS
DDO.: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00825-00

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1317 del 28 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito REQUERIRLA para que proceda a constituir apoderado judicial que represente sus intereses y los de su menor hijo JHON DAVID CASTAÑO LEDESMA dentro del trámite del proceso de la referencia.

Se solicita dar cumplimiento a la solicitado dentro de los ocho (08) días, siguientes a la recepción del presente oficio, advirtiéndole que no acatar el requerimiento, se procederá nombrar curador *ad litem*, con quien se impulsará el correspondiente tramite.

Al contestar el oficio citar la referencia completa y radicación.

Atte.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

/Mfp

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra para efectuar la liquidación concentrada de costas, sin embargo, la apoderada de la parte demandante presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
DDO.: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00846-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial visible en archivo 25 del ED, por el cual la apoderada de la parte demandante denuncia un defecto en la notificación de la sentencia de segunda instancia, el cual le frustró la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de casación.

La causal alegada se adecúa a lo normado en el Art. 133.8 del estatuto general del proceso, empero, como el acto del que se predica la nulidad se agotó en una instancia diferente y, de resolverse a favor de la memorialista, el correctivo también se agotaría por otra autoridad, se ordenará la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **29/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUVENAL HENAO QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00029-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 3.000.000,00

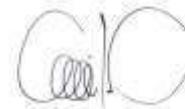
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 09 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUVENAL HENAO QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 09 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy
29/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FELIX ANTONIO GARCIA ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 151 del 13 de octubre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 1978 del 27 de agosto del 2021, resolvió MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 1978 del 27 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **87 del día de hoy 29/junio/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLOR ALBA MINA

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00105-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 711

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 107 del 19 de agosto del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 366 del 15 de diciembre del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 366 del 15 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º **87 del día de hoy 29/junio/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE ROBERTO ARISTIZABAL SOSA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00133-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

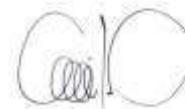
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE ROBERTO ARISTIZABAL SOSA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **28/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIO ORLANDO FIGUEROA ROJAS

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 712

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 104 del 13 de agosto del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 309 del 30 de noviembre del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 309 del 30 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º **87 del día de hoy 29/junio/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali atendió el requerimiento. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUANA MARÍA GRUESO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se advierte que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto 845 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali informó que el proceso adelantado por la señora ISMAELINA GÓMEZ DE SÁNCHEZ contra la UGPP, fue rechazado y remitido al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de Cali.

Respecto de los despachos de descongestión, conocido es que en el año 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suprimió las medidas de descongestión que se encontraban vigentes, con la creación de dos (02) juzgados laborales del circuito con carácter permanente, entendiendo entonces la desaparición del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de Cali; por lo anterior, se procedió a efectuar consulta por nombre en la página web de la Rama Judicial¹ (archivo 19 ED), obteniendo un resultado para la señora ISMAELINA GOMEZ DE SANCHEZ en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con radicado único 76001310500820150067900.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al referido Despacho, para que remita copia digitalizada del expediente indicado y, como quiera que indica que corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, deberá así mismo remitir copia digitalizada del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Wqyhh1hba08A0OVuJwATNQZmc4M%3d>

DISPONE

LÍBRESE oficio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que remita copia digitalizada del expediente con radicado único 76001310500820150067900, así como del proceso ordinario laboral promovido por la señora señora ISMAELINA GOMEZ DE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

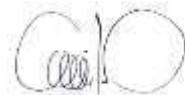
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **29/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 1208 del 10 de junio de 2022, notificado en estados electrónicos el 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ*
DDO: *COLPENSIONES Y OTRA*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00256-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

S Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 10 de junio de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, la cual fue aprobada por auto No. 1208 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 13 de junio de 2022.

A través de memorial radicado el 14 de junio de 2022 en el buzón del correo institucional del Despacho, se solicita la corrección de la actuación, por cuanto se omitió liquidar en debida forma las costas contra la AFP COLFONDOS S.A.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, un error aritmético por omisión.

Dicho lo anterior y revisada la actuación atacada, se verifica que respecto de la demandada COLFONDOS S.A., la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali la condenó a pagar el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, solo se consideró el equivalente a un salario mínimo, tal como lo reprocha el memorialista.

Por lo expuesto, el despacho deberá proceder con la corrección de la citada actuación, en mérito de lo cual

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **CORREGIR**, el auto interlocutorio No. 1208 del 10 de junio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.817.052,00
SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE	

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.817.052,00
SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE	

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00
SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE	

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **087** del día de hoy
29/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que hay contestaciones pendientes de estudio. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAQUELINE PAZ CARABALÍ Y OTRAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto No. 902 del 08 de abril de 2021, se dispuso la vinculación de las señoras ANAYIBE CARABALÍ, KAROL VANESSA FORY MORENO y EVELYN YAHAIRA FORY PAZ, una vez impulsados los intentos de notificación personal, comparecieron a notificarse el 22 de abril de 2021 la señora KAROL VANESSA FORY MORENO (archivo 15 ED), empero, no confirió poder ni arrimó escrito de contestación.

Por su parte, la señora ANAYIBE CARABALÍ GUAZA se notificó el 23 de abril de 2021 (archivo 16 ED), cuya contestación reposa en archivo 17. Al revisar el escrito de contestación, encuentra el despacho que el mismo no se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., conforme se indica a continuación:

- a) No hay pronunciamiento expreso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- b) La contestación carece fundamentos y razones de derecho, teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a citar un artículo de la ley 747 de 2003, sin señalar qué relación guarda con los hechos de la defensa ni realizar un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; deberá presentar sustento jurídico legal que valide sus dichos.
- c) No hay formulación de excepciones ni fundamentación.

Respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En lo que respecta a la señora EVELIN YAJAIRA FORY PAZ, si bien no obra acto de notificación, la vinculada confirió poder y arrimó contestación a la demanda, la cual tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., conforme se indica a continuación:

- d) El poder otorgado carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En el presente caso, el documento aportado corresponde a un documento al que se le ha impuesto unas rúbricas digitalizadas, pero desprovista de un sistema de autenticación; por lo anterior deberá acreditar que: i) el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) que dicho canal –correo electrónico– pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **KAROL VANESSA FORY MORENO**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora **ANAYIBE CARABALÍ GUAZA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se tendrá por no contestada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 228.773 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de la vinculada **ANAYIBE CARABALÍ GUAZA.**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto admisorio de la demanda por la señora **EVELIN YAJAIRA FORY PAZ**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora **EVELIN YAJAIRA FORY PAZ** por las razones anotadas en precedencia.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se tendrá por no contestada.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las vinculadas, para que alleguen la subsanación en un escrito de contestación nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentran pendiente de notificación las entidades vinculadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FLORA BONILLA YATACUE

DDO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 76001-31-05-017-2019-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, se ordenó la vinculación del señor JAIME MEDINA SANDOVAL y a la empresa MINERALES EL PROGRESO S.A.S, sin que hasta el momento se haya logrado su comparecencia.

Al momento de resolver la excepción formulada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se le requirió para que aportara las direcciones de notificación de los vinculados con el fin de surtir el acto de notificación, en respuesta de lo cual se recibió el memorial visible en archivo 08 del ED, informando una dirección electrónica para la persona natural, la cual dice estar contenida en el expediente administrativo de la entidad y una dirección física para la persona jurídica, la cual dice obtuvo como resultado de la consulta efectuada en internet. Adicional a lo anterior, obra en archivo 10 ED, un impulso de notificación conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, sin certificado de las resultas del mismo.

Al respecto, debe indicar el Despacho que, no obstante la intención de acatar el requerimiento, el mismo se encuentra imperfecto por cuanto ni siquiera se aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa MINERALES EL PROGRESO S.A.S, pese a que por parte del Despacho se le indicó la necesidad del mismo en correo del 28 de octubre de 2020 (archivo 10 ED).

Con el fin de impulsar el presente trámite, el Despacho efectuó consulta en el Registro Único Mercantil RUES con los resultados visibles en archivo 20 a 22 del ED, de cuyo contenido se extrae que la persona natural JAIME MEDINA SANDOVAL estuvo inscrito en el registro mercantil, siendo la última dirección

electrónica de notificación registrada jaime1967@yahoo.es; para el caso de la sociedad, la dirección de notificación electrónica corresponde a minerprogreso@hotmail.com. En consecuencia, se ordenará impulsar la notificación en los términos del Art. 8º Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas.

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención a los procuradores judiciales de las partes, para que atiendan con diligencia los requerimientos y, en especial, los deberes procesales dentro del cual se encuentra el gestionar la integración del contradictorio – Art. 78.6 C.G.P-, para lo cual pueden hacer uso de múltiples herramientas que la legislación pone a su disposición, *v.gr* derecho de petición, consulta en registro mercantil, etc., de las cuales pudo valerse el apoderado de POSITIVA S.A. para cumplir cabalmente con lo pedido, herramientas que así mismo estuvieron a disposición de la parte demandante para haber impulsado el acto de notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: IMPULSAR por secretaría, la notificación personal del señor JAIME MEDINA SANDOVAL con la remisión del aviso que trata el Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico: jaime1967@yahoo.es .

SEGUNDO: IMPULSAR por secretaría, la notificación personal de MINERALES EL PROGRESO S.A.S con la remisión del aviso que trata el Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico minerprogreso@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que fue allegada la información requerida a la integrada en Litis. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN JOSE GONZALEZ CASTAÑO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 798

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se la integrada en litis SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., allego la información requerida mediante providencia No. 1819 del 05 de agosto del 2021, se ordenará poner en conocimiento a las partes dicha información que reposa en los archivos 15 y 16 del Exp. Dig.-

Por lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes la información allegada tanto por la integrada en litis, como por la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el **MARTES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento, contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 87 del día de hoy **29 /junio/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIO CESAR SOLARTE MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00421-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 3.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

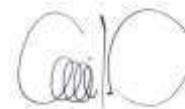
SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIO CESAR SOLARTE MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy
29/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUAN ANTONIO GUDZIOL VIDAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00481-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>227.131,00</u>
TOTAL:	\$ 1.227.131,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>227.131,00</u>
TOTAL:	\$ 1.227.131,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>227.131,00</u>
TOTAL:	\$ 1.227.131,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE

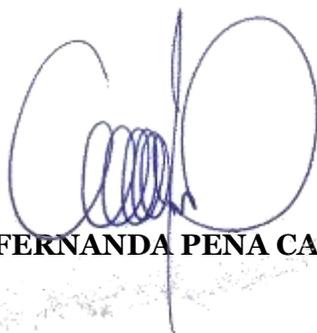
COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>227.131,00</u>
TOTAL:	\$ 1.227.131,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUAN ANTONIO GUDZIOL VIDAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **087** del día de hoy **29/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSÉ FELIPE OBREDOR EPIAYU
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00520-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE JOSÉ FELIPE OBREDOR EPIAYU

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 50.000,00</u>
TOTAL:	\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSÉ FELIPE OBREDOR EPIAYU
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

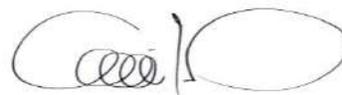
NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver la contestación del integrado en litis allegada al plenario. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA SOLEYMA SALAZAR y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2019-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho encontrándose en proceso de notificación la integrada en litis ROMIR BENITES, se allego escrito de contestación por parte de la misma a través de apoderada judicial; sin embargo y como quiera que dentro del proceso, y revisado el buzón electrónico del despacho, no reposan constancia de diligencia de notificación del mismo, se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Ahora revisada la presente contestación, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

En lo que respecta al poder, NO cumple con las exigencias consagradas en los articulo los artículos 74 y 75 del C.G.P o en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i)** Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, **ii)** Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Así las cosas, el poder deberá cumplir con las particularidades señaladas, por lo que la apoderada judicial deberá remitir soporte de que el poder fue enviado desde el correo reportado para notificaciones del demandante al correo de la togada, o en su defecto contar con la autenticación correspondiente, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte del integrado en Litis señor **ROMIR BENTES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 87 del día de hoy 29/junio/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, dentro del cual se remitió respuesta por parte de la apoderada judicial del demandante frente al requerimiento realizado por el despacho a través de Auto No. 2007 del 19 de agosto del 2021. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO AGUSTIN MARTINEZ VICTORIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00648-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 713

Santiago De Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo la respuesta emitida por parte de la togada del accionante quien indica que no es posible realizar la diligencia de notificación a quien fuera integrado en litis señor JOSE ISAAC VIEDMAN ESCOBAR, toda vez que el mismo falleció -*Archivo 07 Exp. Dig.*-, el despacho en aras de verificar dicha información procederá a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que certifique si el serial de identificación No. 2.669.744 el cual pertenecería al señor JOSE ISAAC VIEDMAN, se encuentra vigente o fue cancelado.

Lo anterior con el fin de verificar la pertinencia de continuar con la vinculación decretada mediante auto No. 424 del 22 de abril del 2021 -*Archivo 05 Exp. Dig.*-

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del buzón de notificaciones judiciales asignados para tales fines notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificacionjudicialval@registraduria.gov.co, a fin de que certifique si el serial de identificación No. 2.669.744 el cual pertenecería al señor JOSE ISAAC VIEDMAN, se encuentra vigente o fue cancelado, información que se deberá llegar dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

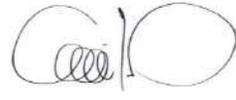
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 87** del día de hoy **29/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se reposan dentro del expediente contestaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES DIAZ TENORIO
DDO.: UGPP y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre los escritos de la demanda de la siguiente manera:

En lo que respecta de las contestaciones por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** y por el curador de los **HEREDEROS DETERMINAR E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA CECILIA RAMIREZ DE MANRIQUE** -*archivo 12 y 19 Exp. Dig. respectivamente*-, las que fueron presentadas dentro del término proceso oportuno, sin embargo, sea de advertir que ambas presentan la misma falencia, lo cual impide su admisión:

- Hicieron los togados un pronunciamiento general sobre las pretensiones de la demanda, debiendo manifestarse sobre cada una de las mismas esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 25 del CPT y de la SS.

Como quiera que los memoriales poder anexos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** de la cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo

anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda los **HEREDEROS DETERMINAR E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA CECILIA RAMIREZ DE MANRIQUE (QEPD)** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.760.044 y portador de la Tarjeta Profesional número 186.297 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por NO descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
87 del día de hoy 29/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la entidad demandada se abstuvo realizar pronunciamiento sobre la declaración extra proceso allegada por el señor LUIS ALBERTO SEPULVEDA. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EFIGENIA ACUÑA HERNANDEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00742-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022))

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR S.A. la declaración extra proceso rendida por el señor LUIS ALBERTO SEPULVEDA – *Archivo 12 Exp. Dig.-*, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 898 del 30 de agosto del 2021, sin que la entidad demandada realizara pronunciamiento alguno, el despacho de acuerdo a lo señalado a través de las sentencias SL 964 de 2018 y SL 956 del 2021, en las que la Corte Suprema de Justicia, recordó que, en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado por parte del señor LUIS ALBERTO SEPULVEDA, quien manifestó no tener interés sobre la prestación reclamada por parte de la señora MARIA EFIGENIA ACUÑA HERNANDEZ, el despacho se abstendrá con continuar con su vinculación al presente asunto.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso al señor LUIS ALBERTO SEPULVEDA BARONA, como Litisconsorte necesario conforme a lo indicado en consideraciones.

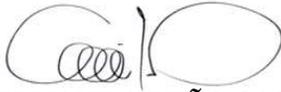
SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

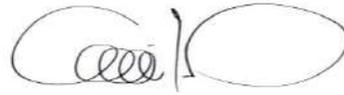
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 87 del día de hoy 29/junio/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual obra respuesta al requerimiento realizado por al togado de la parte demandante. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CECILIA LOPEZ CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-3105-017-2021-00046-00

AUTO DE SUSTANCIA No. 715

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho en respuesta a lo solicitado mediante providencia interlocutoria No. 1165 del 09 de Junio del 2022, petición de cancelación y archivo del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se apertura de manera errónea, pues con el fin de subsanar las falencias de la demandada de Radicado 76001310501720200026200, dirigió el escrito ante la oficina de reparto, correspondiendo nuevamente a esta instancia judicial.

Por lo anterior, y como quiera que dicha solicitud no fue puesta en conocimiento a las entidades demandadas, se dispondrá correrle traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 316 del CGP aplicable por remisión expresa al ordenamiento laboral, a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin de manifiesten al respecto.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIOENS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

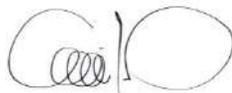
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **87 del día de hoy 29/junio/2022**



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES ALVAREZ MESA
DDO: COLPENSIONES & PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de las entidades PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.- *archivos 16 y 17 Exp. Dig., respectivamente.* -, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder allegados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA

REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.384 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por **NO** descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación*

del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 087 del día de hoy **29/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 12 Exp. Dig.*- documento del cual no se logra evidenciar que el acuse de recibido, que establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, providencia en la cual se señaló que el término mencionado fue otorgado como un plazo razonable para que los sujetos procesales pudieran revisar sus “bandejas de entrada”.

Sin embargo, la entidad solicitada en llamamiento remitió la contestación dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

Así las cosas, y revisado el pronunciamiento frente al escrito de la demanda como del llamamiento la misma se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias señaladas se ordenará OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue con destino al plenario copia del **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA**, quien se identifica con la C.C No. 14.975.330, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que llegue al plenario copia **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS** del señor **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA**, quien se identifica con la C.C No. 14.975.330, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: **FIJAR** el día **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 87 del día de hoy 29/Junio/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



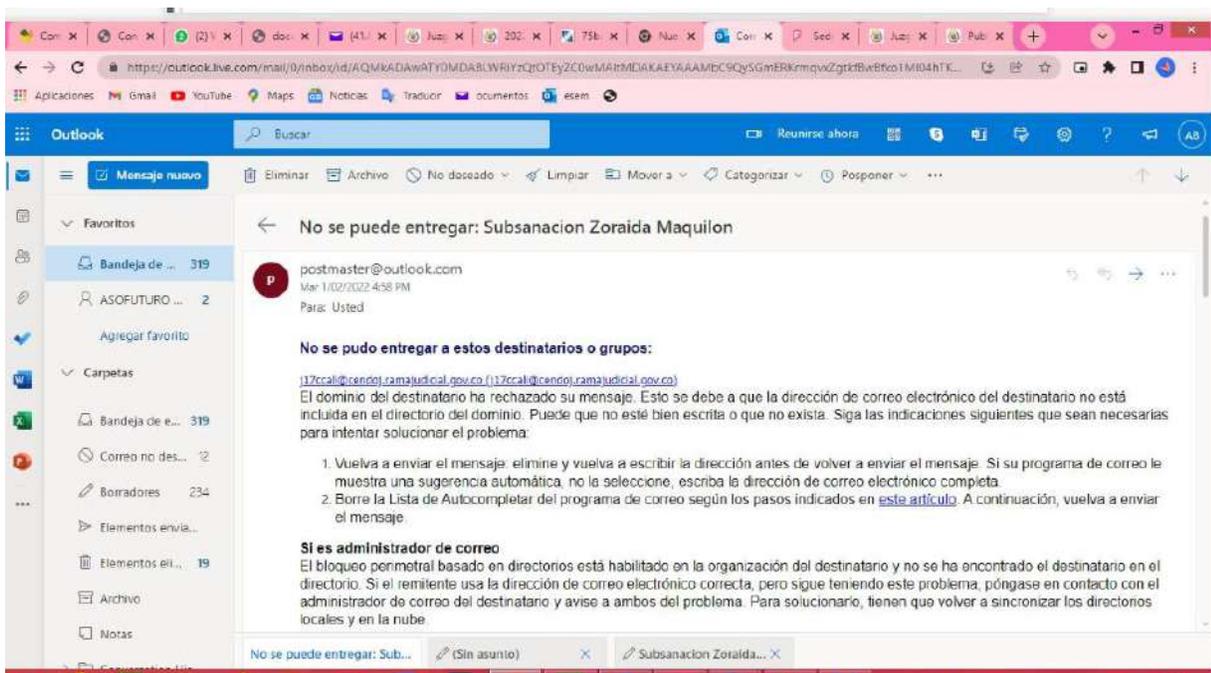
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

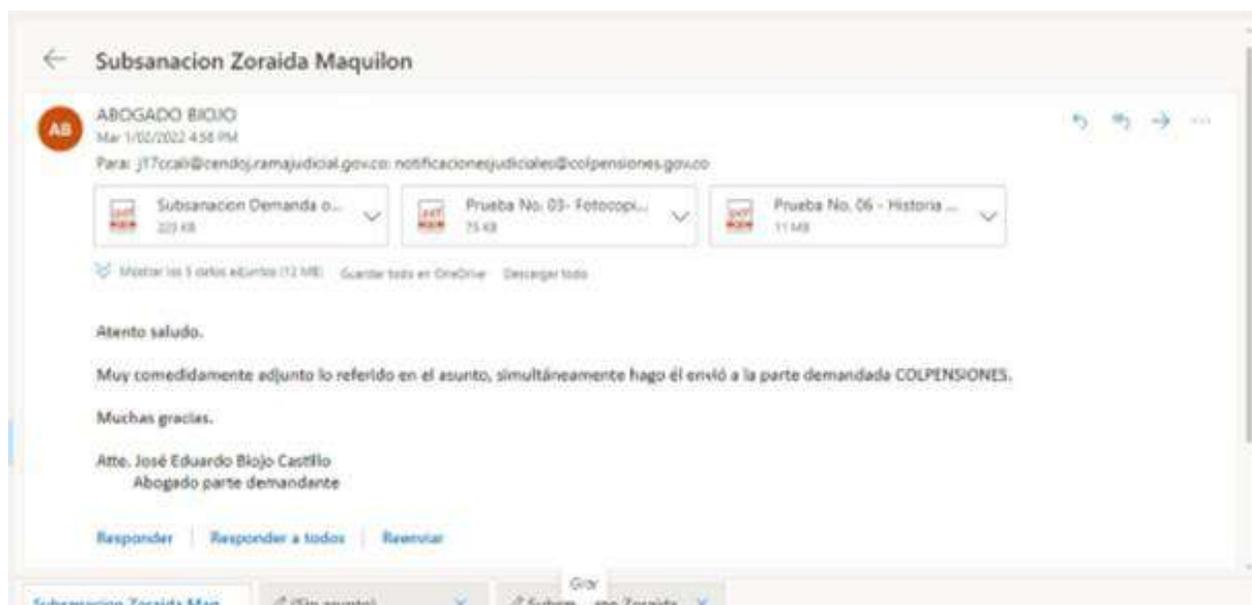
Santiago De Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanación de la demanda, indica que la misma había sido remitida al correo electrónico, pero no se entrego de manera correcta, toda vez que a la vuelta del correo se le informaba que no se podía entregar al destinatario.



Y es que si bien nuestra legislación a raíz de la pandemia conocida Covid-19, logro implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de agilizar el trámite de los procesos, y que dicha herramienta en ocasiones pudo traer consigo ciertas vicisitudes, aunque aisladas, dificultades propias de la tecnología, no exime esto de responsabilidades a los representantes judiciales de los mandatarios sobre el deber objetivo de cuidado sobre mantener la atención del caso, para continuar y presentar ante las instancias judiciales los escritos o mensajes de datos necesarios para dar continuación al trámite correspondiente.

Para el caso en concreto, logra evidenciar el despacho de la imagen adjunta dentro del escrito de subsanación si bien el mismo había sido presentado inicialmente dentro del término procesal oportuno, por un error humano se envió a un correo electrónico que no correspondía a esta dependencia judicial toda vez que el correo es j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no el que había sido digitado inicialmente a la parte demandante j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. -Sic.-, evidenciando que por error se ingreso un destinatario que no asignado dentro del dominio de la Rama judicial.



Sin embargo, y teniendo en cuenta que las falencias señaladas por el despacho fueron subsanadas, se procederá a su admisión, no sin antes instar al apoderado judicial de la parte actora, que para el futuro realice una revisión minuciosa sobre los destinatarios de los escritos a fin de que estos puedan llegar a su destino y evitar entorpecimientos como se han exhibido en el presente asunto, pues no se puede sacrificar el derecho en sí mismo del reclamante por enflaquecimientos que pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes. .

Por lo anterior y teniendo que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por último, solicita a las partes que deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78

numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ZORAIDA MAQUILLON DE MONTAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFIQUESE

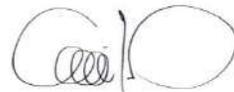
El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 87 del día de hoy 29/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 28 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLPENSIONES –*Archivo 12 y 13 Exp. Dig.-*, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que los memoriales poder allegado con la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MARTES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



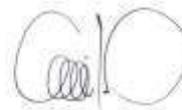
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **87** del día de hoy 29/JUNIO/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO IBARRA RIVERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado obra resultado de la consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, en el que se encontró el depósito No. 469030002777765 del 16/05/2022 por valor de \$ 908.526,00 constituido por la demandada COLFONDOS S.A. cuya entrega resulta procedente, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso. En lo que respecta a las costas del presente proceso, si bien en auto No. 1129 del 03 de junio de 2022 se condenó en costas a la parte ejecutada, considera el Despacho que a la fecha estas no

se han causado, aunado al hecho que COLFONDOS S.A no desconoció la obligación ni presentó excepción alguna; por lo anterior, haciendo una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultó condenada en detrimento de los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002777765 del 16/05/2022 por valor de \$ 908.526,00, teniendo como beneficiario (a) al (la) abogado (a) CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JOSE ANTONIO IBARRA RIVERA contra la AFP COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual reposa renuncia de poder por parte del apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2021-00492-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra dentro del archivo 14 del expediente digital, memorial remitido a través del canal digital del despacho en calenda del 20 de mayo del 2022, suscrito por el abogado CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, dentro del cual manifiesta la renuncia del poder otorgado por parte del señor GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ, documento que fue suscrito con el accionante.

Así las cosas y como quiera que se encuentra culminado el termino señalado en el inciso 4 del art. 76 del CGP, y que el mismo fue puesto en conocimiento al poderdante, sin que a la fecha hubiera allegado nuevo poder de postulación de apoderado judicial, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y que el mismo debe realizarse por medio de representación judicial, se ordenará requerir al demandante a fin de que allegue nuevo poder, para continuar con el tramite del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado **CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.284.299 y tarjeta profesional No 305.861 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte demandada **GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ**, de conformidad con lo manifestado en el archivo 14 del Exp. Dig.-

SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ**, para que presente nuevo poder, para su representación dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 87 del día de hoy 29/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-00103, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CELMIRA VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial ue adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. De los documentos aportados se extrae que la prestación hoy reclamada por la demadnante fue reconocida por parte de la entidad demandada a la señora OFELIA MURILLO ARBOLEDA la cual debe ser convocada al proceso, esto de conformidad con lo establecido en el la sentencias SL 964 de 2018 y SL 956 del 2021, en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica no existe Litis consorcio necesario; salvo casos excepcionales como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios es titular del derecho pensional, por lo que la presente demanda debera ir en contra de todas las personas llamadas a integrar el contradictorio, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 C.G.P, de igual forma, el poder debe facultar expresamente para promover demanda en contra de todos los convocados.
2. La petición de pruebas no cumple con ordenado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T y la S.S., pues se observa las siguientes falencias:
 - No se aportan la prueba relacionada en el numeral 1 del acapite de pruebas, como tampoco el Registro civil de la señora ALICIA MELO.
 - Se allegaron documentos de pág. 3 a 5 del archivo 02 del Exp. Dig., los cuales no se encuentran relacionados dentro del acapite de pruebas.

3. No indica el canal de notificación electrónica de la demandante, como tampoco de los testigos.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica el canal digital en el que debe ser notificada la entidad demandada, ni se acredita de que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida a dicho canal.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTÉS** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 184.854 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CELMIRA VALENCIA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 87 del día de hoy 29/junio/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA INES GUZMAN ALVIS
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2022-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Santiago De Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANGELA INES GUZMAN ALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.254.380 y portador de la Tarjeta Profesional número 229.739 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ANGELA INES GUZMAN ALVIS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape
As/BAGG

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
87 del día de hoy 29/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO NEL CRUZ CASTRO
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

Santiago De Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PEDRO NEL CRUZ CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.205.218 y portador de la Tarjeta Profesional número 292.597 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **PEDRO NEL CRUZ CASTRO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape
As/BAGG

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
87 del día de hoy 29/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y OTRO**

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento para las pretensiones, se tiene que dentro del hecho 7 de escrito de la demanda señala la parte actora que existe un faltante de los periodos cotizados con los empleadores ACCION SOCIEDAD LTDA, MISION TEMPORAL LTDA, esta ultima absorbida por la anterior, FRED TIFFIN Y CIA LTDA, ROJAS V. JESUS S, POLO ROBERTO, por que únicamente señalo la parte activa sobre los periodos faltantes por ACCIÓN SOCIEDAD LTDA, y periodos de mora sobre los demás empleadores, por lo que deberá señalar los mismos, indicando si existía un vínculo entre los empleadores FRED TIFFIN Y CIA LTDA, ROJAS V. JESUS S, POLO ROBERTO con ACCION SOCIEDAD LTDA.
2. Las pruebas no cumplen con lo establecido en el art. 9 del CPT y de la SS, por lo que a continuación se procede a esbozar:
 - Existe una acumulación sobre los medios de pruebas relacionados dentro de los numerales 10 y 11, toda vez que se nombrar varios documentos, los cuales deben ser individualizados.
 - No fueron aportados los documentos relacionados dentro de los numerales 12, 13 y 14.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas en sus canales digitales reportados para tales fines.
4. Del poder otorgado a la mandataria, no se observa que le mismo se encuentra facultado para adelantar demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES, mismo que debe indicar con precisión lo que se pretenda en contra de dicha entidad, esto de conformidad con lo establecido en el art. 75 del CGP del proceso, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **BLANCA VELASQUEZ SANDOVAL** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N.º 87 del día de hoy 29/junio/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape